

ta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno será abonado al Gobierno de Marruecos, cuando hubieran sido anticipadas por éste, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en dicho abono cantidades correspondientes a período anterior a primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Uno: El Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda y Defensa, regulará el procedimiento de abono de las pensiones a que se refiere el presente Real Decreto.

Dos. A tal objeto podrán establecerse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores los acuerdos técnicos correspondientes con las autoridades del país de residencia de los titulares de dichas pensiones.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11383

REAL DECRETO 971/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos.

El Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, trata, entre otros objetivos, de fijar principios de unificación de criterios respecto del personal de la Administración institucional, estableciendo que las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Organismos autónomos sean, previamente, aprobadas por la Presidencia del Gobierno.

El dilatado período de vigencia del Estatuto ha demostrado que existe gran variedad de criterios en las convocatorias de pruebas selectivas, lo que, unido al elevado número de Escalas de funcionarios de los mismos, hace conveniente el establecimiento de un sistema de convocatorias conjuntas y unificadas para el ingreso en aquellas Escalas en las que los requisitos de ingreso, funciones y derechos económicos sean idénticos o similares.

En su virtud, previos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado d) del número dos del artículo sexto del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«d) Aprobar previamente las convocatorias para ingreso en Organismos autónomos, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, cuatro, y, en su caso, convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas de conformidad con lo previsto en el artículo octavo bis.»

Artículo segundo.—Se modifica el apartado d) del número siete del mismo artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Convocar las pruebas selectivas para ingreso en Organismos autónomos, con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo octavo bis.»

Artículo tercero.—Dentro del capítulo II del título II del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, figurará el artículo siguiente:

«Artículo octavo bis.—Uno. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de uno o varios Departamentos ministeriales, podrá convocar, agrupadas por Escalas, pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en Organismos autónomos cuando los requisitos exigidos para el ingreso en las respectivas plazas y los derechos económicos que éstas tengan reconocidos sean idénticos, así como idénticas o similares las funciones que les están atribuidas.

Dos. En las referidas pruebas selectivas se contemplarán las oportunas reservas de vacantes legal o reglamentariamente establecidas.

Tres. Los aprobados en turno libre serán adscritos, a petición propia, según el orden de puntuación obtenido a los distintos Organismos autónomos.

Los aprobados en turno restringido quedarán adscritos a su Organismo de procedencia.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno publicará las relaciones de opositores aprobados, que no excederán en ningún caso del número de plazas convocadas, especificando la puntuación obtenida y el Organismo al que quedan adscritos.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11384

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de Atención a Deficientes.

Padecido error, por omisión, en el texto enviado para la inserción de la Orden de 30 de abril, por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de Atención a Deficientes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo, procede efectuarse la siguiente rectificación:

En la página 11203, primera columna, punto tercero, apartado B, en la relación de Vocales, entre el Director provincial de Sanidad y Consumo y el Subdirector provincial del Servicio de Inusválidos del INSERSO, debe figurar el Director provincial del INSERSO.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

11385

ACUERDO de Pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado en Maputo el 19 de diciembre de 1981.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE EN EL SECTOR DE LA PESCA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, considerando las buenas relaciones existentes entre los dos países, reconociendo e interés común en establecer los principios y las normas que regularán la cooperación entre ambos países en el sector de las actividades pesqueras, establecen:

ARTICULO 1.º

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas básicas que regularán la cooperación entre los dos países en el sector de la actividad pesquera. Los referidos principios y normas se desarrollarán a través de los correspondientes Protocolos de aplicación, los cuales se elaborarán en el ámbito de la Comisión prevista en el artículo 8.º

ARTICULO 2.º

Las Partes contratantes se consultarán, tanto en el plano bilateral, como en el de Organizaciones internacionales, con el fin de reforzar, en la medida de lo posible, la cooperación internacional, con el objeto de salvaguardar la defensa de los respectivos intereses pesqueros.

ARTICULO 3.º

Las Partes están conformes, en el contexto del presente Acuerdo, en facilitar a los buques de la otra Parte el aprovisionamiento, en las zonas portuarias, de los equipos o utensilios de pesca, víveres, agua potable, sal, combustible y lubricantes, en las condiciones vigentes en ambos países.

ARTICULO 4.º

Las Partes están conformes en facilitar la entrada en su territorio a las tripulaciones de los buques de pesca de la otra Parte, siempre y cuando se cumplan las formalidades legales vigentes.

ARTICULO 5.º

1. Las Partes acuerdan llevar a cabo prospecciones científicas para el estudio de las pesquerías en las aguas jurisdiccionales.